

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA *OK*
Bogotá, D. C., 27 SET. 2011

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación, interpuesto por el señor ALEX ESCANDÓN CONEO, propietario de la motonave "SABOREELO", de bandera colombiana, con matrícula No. CP-05-1352-B en contra de la Resolución del 10 de febrero de 2009, proferida por el Capitán de Puerto de Cartagena, dentro de la investigación administrativa adelantada por infracción a la Resolución No. 0347 de 2007, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante reporte de infracción No. 0579 del 2 de noviembre de 2008, se puso en conocimiento que el señor ALEX ESCANDÓN CONEO, capitán y propietario de la motonave "SABOREELO", infringió los códigos No. 034, 040 y 047 de la Resolución No. 0347 de 2007.
2. El 10 de febrero de 2009, el Capitán de Puerto de Cartagena profirió Resolución declarando la responsabilidad del capitán y propietario de la motonave "SABOREELO" en la comisión de la infracción consignada en el reporte No.0579. Así mismo, lo condenó al pago de una multa equivalente a cinco (2) (sic) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3. El 24 de febrero de 2009, el señor ALEX ESCANDÓN CONEO, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del acto sancionatorio. Frente a lo anterior, el fallador de primera instancia confirmó la decisión y concedió la apelación ante el Director General Marítimo.

ACTUACIÓN EN PRIMERA INSTANCIA

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 27, artículo 5 y artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el Decreto 1561 de 2002, vigente para la fecha de los hechos, el Capitán de Puerto de Cartagena era competente para adelantar la actuación administrativa por infracción a las normas de la Marina Mercante, ocurrida dentro de los límites de su jurisdicción, conforme con los límites establecidos en la Resolución No. 825 de 1994.

PRUEBAS

El Capitán de Puerto de Cartagena, en desarrollo de la presente actuación administrativa, practicó y allegó las siguientes pruebas:

Y

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PROPIETARIO DE LA MOTONAVE "SABOREELO", EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL 10 FEBRERO DE 2009. PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA.

- Reporte de infracción No. 0579 del 2 de noviembre de 2008 (folio1)
- Registro de la Dirección General Marítima referente a las características de la motonave "SABOREELO" (folios 2 Y 3).

DECISIÓN

El 10 de febrero de 2009, el Capitán de Puerto de Cartagena profirió Resolución declarando la responsabilidad del capitán y propietario de la motonave "SABOREELO" en la comisión de la infracción consignada en el reporte No. 0579. Así mismo, lo condenó al pago de una multa equivalente a cinco (2) (sic) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

FUNDAMENTOS DEL APELANTE

El señor ALEX ESCANDÓN CONEO sustentó el recurso de apelación con base en los siguientes argumentos:

1. Respecto al código No. 034, al momento de la inspección de los Guardacostas portaba los documentos a bordo.
2. Frente al código No. 040, no portaba la licencia porque ésta se encontraba en trámite.
3. Con relación al código No. 047, al momento de la inspección se encontraba en el puerto de Punta Arena sin pasajeros, sin laborar y sin zarpar.

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Procede el despacho de acuerdo con el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, a resolver el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el señor ALEX ESCANDÓN CONEO, capitán y propietario de la motonave "SABOREELO", en contra de la Resolución del 10 de febrero de 2009, proferida por el Capitán de Puerto de Cartagena.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5, numeral 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, es función de la Dirección General Marítima, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación y de la vida humana en el mar.

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PROPIETARIO DE LA MOTONAVE "SABOREELO", EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL 10 FEBRERO DE 2009, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA.

Adicionalmente, le compete, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de Marina Mercante.

CASO CONCRETO

El 2 de noviembre de 2008, le fue impuesto reporte de infracción No. 0579, al señor ALEX ESCANDÓN CONEO, capitán y propietario de la motonave "SABOREELO", puesto que fue encontrado infringiendo los códigos No. 034, 040 y 047 de la Resolución No. 0347 de 2007, los cuales corresponden a:

"Navegar sin la matricula y/o los certificados de seguridad correspondientes, vigentes.

Navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del Capitán y de la totalidad de la tripulación.

No contar con una póliza de seguro que ampare eventuales accidentes a pasajeros o daños a terceros."

El Capitán de Puerto de Cartagena mediante Resolución del 10 de febrero de 2009, declaró la responsabilidad del capitán y propietario de la motonave "SABOREELO".

El 6 de mayo de 2009, el Capitán de Puerto modificó el fallo del 10 de febrero de 2009, en tanto que consideró que no hubo violación a los códigos No. 034 y 047 de la Resolución No. 0347 de 2007, puesto que al analizar los aspectos objetivos y subjetivos que rodearon el hecho, así como la documentación allegada por el recurrente. Sin embargo decidió confirmar la infracción al código No. 40.

Frente a los argumentos propuestos en el recurso de apelación, este despacho entra a resolver:

1. Con relación al primer planteamiento, aunque el Capitán de Puerto de Cartagena haya resuelto revocar el código No. 034, este Despacho no esta de acuerdo con esta decisión, toda vez que el recurrente debía portarlos al momento de la inspección y no después de haber sido impuesto el reporte, conforme lo establece el artículo 2 de la Resolución No. 022 de 2002, el cual reza:

"Establecer la presentación obligatoria del original de los documentos pertinentes y los certificados estatutarios en las inspecciones, para efectuar cualquier trámite ante la Autoridad Marítima o cuando sean solicitados por ésta."

De tal manera que el sancionado tenía la obligación de tener consigo para el día de la inspección la documentación exigida en el código No. 034 de la Resolución No. 0347 de 2007, situación que fue contraria a la normatividad ya citada.

4

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PROPIETARIO DE LA MOTONAVE "SABOREELO", EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL 10 FEBRERO DE 2009 PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA.

2. Frente a la infracción del código No. 040 de la citada Resolución, quedó comprobado que el recurrente no portaba la licencia de navegación, pues éste manifestó dentro del recurso presentado que la tenía en trámite para el momento de la inspección, sin embargo esta Dirección no acoge este argumento, puesto que es un documento requerido para la navegación, que acredita la capacidad del capitán para desarrollar dicha actividad.

El artículo 15 del Decreto 1597 de 1988 dispone que:

"La licencia de navegación es le documento que acredita la idoneidad del tripulante, para su desempeño a bordo, siendo obligatoria para todos y cada uno de ellos. Dicha licencia de navegación expedida en virtud de la ley 35 de 1981, reglamentada por el presente Decreto, será obligatoria para todos los tripulantes de naves dedicadas al transporte marítimo (...)".

En consecuencia, era obligación del capitán y propietario de la motonave "SABOREELO" contar con la respectiva licencia y portarla.

4. Con respecto al tercer argumento, este Despacho tampoco encuentra acertado revocar el código No. 047 de la Resolución No. 0347 de 2007, puesto que la póliza aportada por el apelante es posterior a la fecha de la inspección, lo cual denota que no la llevaba el día de los hechos, de tal manera que esta situación al igual que la analizada en el primer numeral, es violatoria, del artículo 2 de la Resolución No. 022 de 2002.

Pese a que este Despacho no está de acuerdo con la decisión proferida por el Capitán de Puerto de Cartagena al resolver el recurso de reposición presentado el 24 de febrero de 2009 por el señor ALEX ESCANDÓN CONEO, capitán y propietario de la motonave "SABOREELO", debe abstenerse de agravar la situación del apelante en virtud del principio de la *no reformatio in pejus*, definida por el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, mediante sentencia del 2 de marzo de 2006, Consejera Ponente María Inés Ortiz Barbosa, de la siguiente manera:

"También se considera que la prohibición de la reformatio in pejus rige tanto la actuación administrativa como el proceso contencioso, por constituir un principio general del derecho garantizado por el artículo 29 de la Constitución. Y por lo mismo no se ajusta a derecho que a una persona oficiosamente se la desmejore o agrave su situación jurídica a causa del recurso ordinario o extraordinario interpuesto contra un acto, con el objeto de que se le aclare, reforme, adicione o revoque, en cuanto le es desfavorable".

Con base en lo anterior, procederá a confirmarse la Resolución del 10 de febrero de 2009, modificada por la Resolución del 06 de mayo de 2009 que disminuyó el valor de la multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a uno (1).

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo

✓

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PROPIETARIO DE LA MOTONAVE "SABOREELO", EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL 10 FEBRERO DE 2009, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- ACLARAR el artículo segundo la Resolución CP5 del 10 de febrero de 2009, la cual fue modificada por Resolución del 6 de Mayo de 2009, proferida por el Capitán de Puerto de Cartagena, dentro de la actuación administrativa adelantada por violación a las normas de la Marina Mercante, el cual quedará así:

IMPONER a título de sanción multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, equivalente a cuatrocientos sesenta y un mil quinientos pesos (\$461.500) moneda corriente, al señor ALEX ESCANDÓN CONEO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.834.775 de Cartagena, capitán y propietario de la motonave "SABOREELO".

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Cartagena, el contenido de la presente decisión al señor ALEX ESCANDÓN CONEO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.834.775 de Cartagena, capitán y propietario de la motonave "SABOREELO" y demás interesados, dentro de los (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o, subsidiariamente, por edicto que se fijará por término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3°.- Una vez en firme el presente acto, la multa deberá ser pagada mediante consignación en la cuenta No. 05000024-9, código rentístico 1212-75 del Banco Popular, a favor de la Dirección del Tesoro Nacional, so pena de proceder a su cobro persuasivo y coactivo, conforme a lo dispuesto en la Resolución 546 de 2007 del Ministerio de Defensa Nacional o la disposición que la adicione o modifique.

ARTÍCULO 4°.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Cartagena para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 5°.- Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 6°.- Con la presente decisión queda agotada la vía gubernativa y en caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer las acciones correspondientes

Notifíquese y cúmplase,

27 SET. 2011


 Contralmirante LEONARDO SANTAMARÍA GAITÁN
 Director General Marítimo